

mero 48772, bastidor número 0035479, que la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1968, acordó en el expediente número 18/68:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 2 del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

León, 11 de junio de 1968.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente-Delegado de Hacienda.—3.762-E.

Ignorándose nombre y demás circunstancias de quien resulte ser propietario del vehículo marca Mercedes, motor número 621910-10-025815, bastidor número 121110-10-025345, que la Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 1968, acordó en el expediente número 19/68:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso 2 del artículo 13 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a reo desconocido.

3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.

4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se notifica a los efectos oportunos.

León, 11 de junio de 1968.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente-Delegado de Hacienda.—3.763-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Lérida por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de Santiago Velasco Calvo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 21 de mayo de 1968, al conocer del expediente número 7/1966 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso segundo, artículo 13 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Santiago Velasco Calvo.

3.º Declarar que en el responsable concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes (sin circunstancias modificativas).

4.º Imponer la multa siguiente: 52.065 pesetas, equivalente a 2,67 veces el valor del género aprehendido.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, Sala Tercera, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Lérida, 30 de mayo de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda Presidente.—3.480-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Lérida por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual paradero de doña Elisabeth Nat Née de Cambiaire, quien tuvo su último domicilio en el Principado de Andorra, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando, al conocer en el recurso de alzada promovido en el expediente número 78/62, en sesión del día 25 de marzo de 1966, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado 2), artículo séptimo, de la Ley de Contrabando de 11 de septiembre de 1963, y otra infracción de defraudación de mínima cuantía, comprendida en el número primero del apartado 1), artículo 11.º de la propia Ley.

2.º Declarar responsable de las expresadas infracciones en concepto de autora, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a doña Elisabeth Nat Née de Cambiaire.

3.º Imponer la multa siguiente: 1.361.800 pesetas por la

infracción de contrabando y 14.624,16 pesetas por defraudación, arrojando un importe total de 1.376.424,16 pesetas.

4.º Asimismo se le notifica que que deducidas de la multa las cantidades de 5.250 pesetas, producto de la venta de los artículos objeto de la infracción de defraudación, y 140.160 pesetas, correspondientes al cumplimiento de la prisión subsidiaria por insolvencia, queda pendiente de pago la cifra de 1.231.014,16 pesetas, que deberá ingresar precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Lérida, 11 de junio de 1968.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente.—3.761-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Sevilla por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de Robert C. Livingston y Eduardo D. Romero, por la presente se les notifica que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando, en sesión de fecha 16 de mayo de 1968, al conocer del expediente 8 de 1968, instruido por aprehensión de un calentador de petróleo y un ventilador eléctrico marca «Manning-Bowman», ha dictado el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 2 del artículo 113 de la vigente Ley de Contrabando

2.º Declarar responsables en concepto de autores a Robert C. Livingston, Eduardo D. Romero y Wilian C. Antley.

3.º Imponer las multas siguientes:

A Robert C. Livingston, 673 pesetas.

A Eduardo D. Romero, 673 pesetas.

A Wilian C. Antley, 674 pesetas.

Y para caso de insolvencia, la subsidiaria de prisión a razón de un día por cada 96 pesetas de multa y límite de duración máxima de dos años.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

7.º Absolver de responsabilidad a Francisco de Asís Pastor Masferrer.

Asimismo se les notifica que el importe de las multas ha de ser ingresado en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente notificación

Requerimiento.—Se requiere a los sancionados para que manifiesten si poseen bienes con que hacer efectivas las multas impuestas, advirtiéndoles que si no los poseen o si poseyéndolos no los manifestaran aportando descripción de los mismos, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad impuesta.

Lo que se publica a los efectos prevenidos en el Reglamento de Procedimiento vigente.

Sevilla, 31 de mayo de 1968.—El Secretario, Manuel Romero Rodríguez.—Visto bueno: El Presidente.—3.557-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 28 de mayo de 1968 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.040, interpuesto por don Juan Manuel Rivas Valle y otros, contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.040, interpuesto por don Juan Manuel Rivas Valle y otros contra resolución del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1967, Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 8 de marzo de 1967 y otras de 10 de febrero y 26 de mayo del mismo año, y contra la de 12 de junio de 1967 desestimatoria de reposición sobre denegación de integración en el Cuerpo Ejecutivo de Telecomunicación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 9 de marzo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar a lo alegado por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alvaro Luceño Guerrero, don Andrés Orejas Azcutia y don Juan Manuel Rivas Valle, operarios de Telecomunicación, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de siete de marzo de mil novecientos sesenta y siete, relativa a normas de desarrollo y aplicación de la Ley 93/1966, de veintiocho de diciembre, sobre creación de los Cuerpos Especiales Ejecutivos de Correos y Telecomunicación, y por los tres demandantes antes nombrados y don Enrique Bascañana Rodrigo, también operario de Telecomunicación, contra la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete por la que se publicó la Relación de Funcionarios integrados en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación, y asimismo fallamos, que desestimamos los recursos contencioso-administrativos entablados por don Alvaro Luceño Guerrero, don Andrés Orejas Azcutia, don Juan Manuel Rivas Valle y don Enrique Bascañana Rodrigo contra Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de diez de febrero y veintiséis de mayo, ambos de mil novecientos sesenta y siete, por las que, respectivamente, denegaron solicitudes de ser integrados en el Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación y se desestimaron los recursos de reposición promovidos respecto a la anterior, así como desestimamos el contencioso-administrativo entablado por don Enrique Bascañana Rodrigo contra Orden del Ministerio de la Gobernación de siete de marzo de mil novecientos sesenta y siete sobre normas de desarrollo y aplicación de la indicada Ley 93/1966, de veintiocho de diciembre, y Orden de doce de junio de mil novecientos sesenta y siete desestimatoria de la reposición promovida en cuanto a la precedente, debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones y Ordenes son conformes a derecho y quedarán, en cuanto a los recurrentes, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse especial declaración sobre importación de costas.»

Procediendo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, llevar a puro y debido efecto las declaraciones contenidas en el anterior fallo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se acuerda la Agrupación de los Ayuntamientos de Bijuesca, Torrelapaja y Berdejo (Zaragoza) a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Disolver la Agrupación que venían constituyendo los Municipios de Torrelapaja y Berdejo (Zaragoza) a efectos de sostener un Secretario común.

2.º Agrupar a los mismos efectos los Ayuntamientos de Bijuesca, Torrelapaja y Berdejo (Zaragoza).

3.º Fijar la capitalidad de la Agrupación en el Municipio de Bijuesca.

4.º Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación con efectos de 1 de junio en la siguiente forma:

Secretaría: Agrupación Ayuntamiento de Bijuesca, Torrelapaja y Berdejo (Zaragoza). Categoría: 3.ª Clase: 10. Grado: 15.

Madrid, 3 de junio de 1968.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se disuelve la Agrupación que para sostenimiento de una plaza común de Secretario constituían los Municipios de Aquilué y Javierrelatre y se constituye nueva agrupación, a iguales efectos, integrada por los dos citados Municipios y el de Anzánigo (Huesca).*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de 30 de mayo de 1952 y disposiciones complementarias y concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Disolver la Agrupación que para sostenimiento de una plaza única de Secretario venían constituyendo los Municipios de Aquilué y Javierrelatre (Huesca).

2. Agrupar los Municipios de Aquilué, Javierrelatre y Anzánigo para sostener un Secretario común.

3. Fijar la capitalidad de la nueva Agrupación en Caldearenas, Municipio de Aquilué.

4. Clasificar la plaza de Secretario de la agrupación con efectos del 1 de junio de 1968, en clase 11, grado retributivo 14.

5. Quede como Secretario de la Agrupación que se constituye don Blas Bentué Sampietro, que lo era en propiedad de la disuelta de Aquilué y Javierrelatre.

Madrid, 3 de junio de 1968.—El Director general, José Luis Moris.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a «Duñaiturria y Estancona, Sociedad Anónima», para construir un edificio de ocho viviendas en la calle de Barrencalle de Durango, en término municipal de Durango (Vizcaya).*

Don José Estancona, como Director Gerente de la Empresa industrial «Duñaiturria y Estancona, S. A.», ha solicitado de este Ministerio autorización para construir un edificio de ocho viviendas en la calle de Barrencalle de Durango, en término municipal de Durango (Vizcaya), y

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Empresa industrial «Duñaiturria y Estancona, S. A.», para construir un edificio de ocho viviendas en un solar lindante con el río Mañaria, en la calle de Barrencalle, en Durango (Vizcaya), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base al expediente suscrito en Bilbao en noviembre de 1964 por el Arquitecto don Luis Pueyo, por un presupuesto de ejecución material de 1.519.716,71 pesetas, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de las mismas, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140/1960, de 4 de febrero, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados éstos y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y extensión de la superficie ocupada en metros cuadrados, más los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

4.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso por la Autoridad competente.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero a título precario quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna, no pudiendo dedicar las obras a fines distintos de los que se especifican en el expediente, ni transferirlas sin la previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

6.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas quedando obligado a su indemnización.

7.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río y en sus riberas o márgenes, siendo res-